

queros y acuícolas que señala el artículo 2º de la presente Ley, encárgase esta competencia a la Dirección General de Salud - DIGESA.

Durante este período se garantiza la continuidad de los programas de evaluación de recursos bivalvos que desarrolla la Dirección General de Salud - DIGESA con la Unión Europea.

**SEGUNDA.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y de calidad en la actividad pesquera y acuícola que realiza el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP.

**TERCERA.- Norma reglamentaria**

El reglamento de la presente Ley será expedido mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

**CUARTA.- Derogatorias**

Derógase, modifíquese o, en su caso, déjese sin efecto toda norma legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día siete de julio de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

11690

**LEY Nº 28560**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL  
TÉCNICO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO,  
PERSONAL DE SERVICIOS Y AUXILIAR  
ASISTENCIAL, QUE SE ENCUENTREN PRESTANDO  
SERVICIOS EN LA CONDICIÓN DE CONTRATADOS  
BAJO CUALQUIER MODALIDAD POR EL  
MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Autorízase al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.

**Artículo 2º.- De los efectos**

Para los efectos a que se contrae el artículo precedente y de acuerdo al grupo ocupacional al cual pertenece

en, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 28220, su Reglamento y demás normas complementarias en lo que fuere aplicable.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- De la reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

**SEGUNDA.- De las derogaciones y/o modificaciones**

Deróganse y/o modifíquense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- De las excepciones presupuestales**

Para el proceso de implementación de las plazas vacantes del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, a que se refiere la presente Ley, se exceptúa al Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Salud, de las prohibiciones presupuestales establecidas por ley.

**SEGUNDA.- De la disponibilidad de recursos**

La aplicación de la presente Ley se efectuará progresivamente en función a la disponibilidad de nuevos recursos y con cargo del presupuesto del pliego respectivo.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de mayo de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

11691

**LEY Nº 28561**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS  
Y AUXILIARES ASISTENCIALES  
DE SALUD**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley norma el ejercicio de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 2°.- Rol del Técnico y Auxiliar Asistencial de Salud**

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

**Artículo 3°.- Normas aplicables**

El trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se rige por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y sus Reglamentos; y en el sector privado, por las normas que le fueren aplicables.

**CAPÍTULO II****FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD****Artículo 4°.- Funciones de los Técnicos Asistenciales de Salud**

Los Técnicos Asistenciales de Salud desempeñan sus funciones en las áreas de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud.

**Artículo 5°.- Funciones de los Auxiliares Asistenciales de Salud**

Los Auxiliares Asistenciales de Salud apoyan, según su competencia, en las funciones que realiza el equipo de salud conforme a la legislación vigente.

**CAPÍTULO III****DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES****Artículo 6°.- Derechos**

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tienen los siguientes derechos:

- a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo del Técnico y Auxiliar Asistencial.
- b) Contar con un ambiente de trabajo que reúna condiciones de bioseguridad suficientes compatible con el nivel de complejidad y peligro a que se encuentren expuestos, adoptando las medidas preventivas necesarias para cautelar su salud.
- c) Recibir los bienes necesarios y adecuados para cumplir con sus obligaciones, sin poner en riesgo su salud ni la de las personas que reciban sus servicios.
- d) Percibir una remuneración equitativa y suficiente, determinada en función a criterios objetivos, tales como nivel académico, desempeño, rendimiento o productividad y responsabilidades asumidas.
- e) Recibir orientación legal de parte de su empleador en los procesos judiciales iniciados como consecuencia del debido ejercicio de sus funciones.
- f) Gozar de licencia para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales y regionales en las entidades representativas que deriven de sus actividades y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designado por la institución donde trabaja y de acuerdo a las condiciones que regule el reglamento.
- g) Someterse a exámenes médicos de salud preventiva cada seis meses, de forma obligatoria y a cargo de su empleador.

**Artículo 7°.- Obligaciones**

Dar cumplimiento a la legislación sobre las políticas del sector salud, particularmente aquellas que estén relacionadas con sus actividades.

**CAPÍTULO IV****DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE SUS ACTIVIDADES****Artículo 8°.- De la estructura y niveles de sus actividades**

Las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud en el sector público se estructura



Ministerio de Agricultura  
**SENASA**  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria  
PERU

**COMUNICADO****SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA****SENASA**

Se comunica a nuestros usuarios y público en general que a la fecha mantiene su vigencia el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SENASA, Decreto Supremo N° 016-2002-AG, que fuera publicado el 23 de febrero de 2002 y modificado por las Resoluciones Ministeriales Ns° 009-2003-AG y 0126-2004-AG del 10 de enero de 2003 y 14 de febrero de 2004, respectivamente. Visite nuestro Website: [www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)

Lima, junio de 2005

de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y de las normas que resulten aplicables. Los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa se encuentran igualmente regulados por la misma norma.

En el sector privado, así como en aquellas entidades públicas de régimen laboral privado, el ingreso y las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se regulan por las normas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada.

## CAPÍTULO V

### MODALIDAD DE TRABAJO

#### **Artículo 9°.- Jornada**

La jornada laboral de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna.

#### **Artículo 10°.- Descansos remunerados**

Los descansos remunerados de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento.

#### **Artículo 11°.- Sobretiempo y descanso remunerado**

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo 9° será considerado como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, se abona de acuerdo a lo establecido en cada institución y según el régimen laboral al que pertenecen.

## CAPÍTULO VI

### CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

#### **Artículo 12°.- Capacitación**

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tienen el derecho y la obligación de capacitarse con el crédito académico necesario para su certificación en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

La capacitación podrá ser realizada durante la jornada laboral, sujeta a las condiciones que establezca el reglamento.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### **PRIMERA.- De la vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto el "Capítulo V" que entrará en vigencia el 1 de enero de 2006, y su aplicación se adecuará con cargo al presupuesto del pliego correspondiente.

#### **SEGUNDA.- Personal de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú**

El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la actividad de Técnico o Auxiliar se registrará por lo dispuesto en la presente Ley y por las normas de la institución a la que pertenecen.

#### **TERCERA.- Del reglamento de la Ley**

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de publicada la presente Ley expedirá el reglamento correspondiente.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en se-

sión del Pleno realizada el día catorce de abril de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

11692

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 027-2004-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE DELEGA EN LA COMISIÓN PERMANENTE LA FACULTAD DE LEGISLAR DESDE EL 27 DE JUNIO HASTA EL 25 DE JULIO DE 2005

#### **Artículo 1°.- Materias y plazo de la delegación**

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido por el numeral 4) del artículo 101° de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar desde el 27 de junio hasta el 25 de julio de 2005, sobre los siguientes asuntos:

- 1) Los proyectos de ley y de resolución legislativa cuya materia se encuentre comprendida en la Agenda Legislativa 2004-2005, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2004-CR.
- 2) Los dictámenes que se encontraban en la Agenda del Pleno del Congreso del 15 de junio de 2005, cuyas materias no están comprendidas en la Agenda Legislativa 2004-2005, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2004-CR.
- 3) Los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.
- 4) Los proyectos de ley que determine la Junta de Portavoces, mediante el procedimiento de ampliación de Agenda, según lo establecido por el inciso 3) del artículo 31°-A del Reglamento del Congreso de la República.

#### **Artículo 2°.- Prioridad**

Tienen prioridad en el debate, dentro del período de delegación, los asuntos contenidos en proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, según lo dispuesto en la parte final del artículo 105° de la Constitución Política del Perú, y los proyectos y dictámenes cuyos temas se encuentren comprendidos en la Agenda Legislativa 2004-2005, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2004-CR, sin perjuicio de los demás asuntos no legislativos que, por su importancia, pueden ser calificados como prioritarios.

#### **Artículo 3°.- Limitaciones**

Exclúyese de los asuntos a que se refiere el artículo 1° de esta Resolución aquellos cuya delegación a la Comisión Permanente no procede, según lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4) del artículo 101° de